los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus conceptos; antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública y remedio de tantos males.»

Si el juez seglar violase el derecho de *asilo*, debe el eclesiástico hacerlo presente al supremo consejo, y en caso necesario al mismo soberano por la via reservada del despacho de Gracia y Justicia para que se provea de remedio. Real cédula de 19 de Nov. de 1771.

Están exceptuados del derecho de asilo:

1° Los delitos de lesa majestad; Constit. de Gregorio XV *Cum alias*, y todos los que intentaren herir á la majestad real, y promovieren conjuraciones ocultas para llevarlo á cabo. Art. 1° del Concordato de 1737.

2° Los asesinos que matan premedidata y alevosamente; Const. de Benedicto XIII *Ex quo*: aun cuando sean mugeres, sin que les valga privilegio alguno. Const. de Benedicto XIV *Offici nostri* § 6.

Lo mismo está establecido contra los eclesiásticos seculares ó regulares, caballeros de cualquiera órden militar, sean del grado y condicion que fuesen, no obstante todo privilegio. En la misma Const. de Benedicto XIV, § 6 y 7.

Los que auxilien ó protejan á los asesinos tambien están exceptuados del *asilo*, si tienen ya veinte años cumplidos. Const. de Clemente XII, *Alias nos* § 6.

3° Los envenenadores, y los que venden y confeccionan venenos.

4° Los homicidas, á no ser que causas en la muerte por su propia defensa. Constituciones de Benedicto y Clemente XIII.

5° Los ladrones y malhechores nocturnos que destruyen é incendian los campos, las mieses, las viñas, los árboles y cualesquiera otros frutos. Const. de Gregorio XV, Ley 4ª, tit. 11, part. 1ª, y ley 3ª de la Nueva Recopilacion.

6° Los que se finjen é insinúan como autoridad para introducirse en las casas agenas, y roban, matan, violan doncellas, ó se sigue mutilacion. Const. cit. de Benedicto XIII, *Ex quo*.

7° Los administradores que defraudan y roban los montes de piedad y demas establecimientos de beneficencia, siendo tan grande la sustraccion de caudales que empobrezca el establecimiento y merezca la pena de muerte. Constit. de Benedicto XIII.

8° Los adúlteros y raptores de doncellas. Ley última, tit. 21, Part. 1ª.

9° Los que falsifican las letras apostólicas, acuñan moneda falsa, ó alteran y vician la corriente. Const. cit. de Benedicto XIII.

10. Los hereges, y mucho mas los judios que apostaten despues de haber recibido la religion católica.

11. Los que violentan el *asilo* extrayendo forzosamente á los reos, ó mandándolos extraer, y los que en el mismo lugar del *asilo*, cometen homicidio ó mutilacion en que hay derramamiento de sangre.

12. Los rateros y ladronzuelos de las calles, aun por una y sola rapiña, si se sigue muerte ó mutilacion. Const. de Gregorio XV: Ley 3, tit. 2, lib. 1 de la Nueva Recopilacion; Art. 1° del Concordato de 1737.

13. Los soldados desertores de su banderas y deben sacarse inmediatamente del *asilo*, con la conveniente caucion, para que vuelvan á las filas, Real Decreto de 2 de marzo de 1708: y nota 2ª del título 2, lib. 1 de los Autos Acordados.

14. Los que se dedican al fraude continuo, como los contrabandistas; si se acogen á la Iglesia con armas debe despojársele de ellas, y extraerlos inmediatamente del *asilo*. Asi lo estableció el nunció apostólico Enrique Henriquez, ministro del real patrimonio, el dia 6 de marzo de 1749.

Habiendo parecido muy excesivo el número de lugares que gozaban de *asilo*, y como todos los malhechores los hallasen á la mano con grave peligro y daño de la tranquilidad pública, se estableció en el art. 3° del Concordato de 1737 que no disfrutasen del derecho de *asilo* las ermitas é iglesias rurales, en las que muy rara vez se celebran al año los divinos oficios. Pero como aun no bastase esta restriccion para contener la audacia de los hombres malos, los redujo Clemente XVI á peticion del rey Cárlos III, á una en cada pueblo, cuando mas dos, que deben señalarse por el ordinario segun la extension y número de habitantes de la poblacion. Const. de 12 de setiembre de 1772.

En Madrid gozan del derecho de *asilo* las parroquias de S. Sebastian y S. Ginés, en los pueblos es la parroquia del santo ó patrono, y si hay mas de una, el ordinario señala la que ha de disfrutar de él.

Los reos que se acojen al *asilo* deben estar en las iglesias con la reverencia y respeto que les es debida, y segun dice el Concilio de Sevilla del año 1512 cap. 39. *Honeste et decenter se gerant, nec ullo modo ludant... nec adstent in januis ecclesiarum, nec in cœmeteriis, jocando, vel citharas pulsando, nec utendo aliis colloquiis otiosis, sed solitarie vivant, et tanquam personæ quæ erraverunt, et cum omnimoda humilitate et honestate.*

Como la mente y espiritu de la Iglesia fue el libertar con el *asilo* á los que eran perseguidos y expuestos á perder la vida: para que tenga aplicacion este derecho, debe el reo refugiarse cuando vaya huyendo, y no si estando ya en la iglesia por cualquier otro motivo se acoje entonces y pide el *asilo*, pues en este caso que hay tranquilidad y se hace premeditadamente, puede acudir á los tribunales, pues la Iglesia nunca ha querido la impunidad de los reos, ni quitar la accion á la justicia en el castigo de los verdaderos delincuentes.

En la actualidad está casi enteramente abolido el *asilo*; en Francia Carlo Magno fue el que dió el primer paso para su supresion, prohibiendo que se llevase de comer á los criminales refugiados en las iglesias, y los reyes posteriores han concluido lo que Carlomagno habia empezado.

En España tampoco se acoje en el dia ningun reo al *asilo*, y plegue á Dios que nuestra sociedad se mejorara de tal modo, que no hubiese mas *asilo* que el de las leyes, ni mas templo que el de la justicia.

ASIGNACIONES, HABERES DEL CLERO, ó DOTACION DEL CULTO Y CLERO. Véase CÓNGRUA.

ASISTENTE. Se llama asi cualquiera de los dos obispos que ayuda al consagrante en la consagracion de otro.

Entre los monges es el religioso nombrado para asistir al general en el gobierno universal de la órden y en el particular de sus respectivas provincias.

ASISTENTE AL SOLIO PONTIFICIO. Es una condecoracion concedida por el papa á ciertos obispos que lleva en si diferentes atribuciones, siendo la principal la de declarar á los agraciados como descendientes de linaje de conde.

ASPA DE SAN ANDRES. La cruz de paño ó bayeta encarnada, que se ponia en el capotillo amarillo que llevaban los penitenciados por la inquisicion. Véase SAN BENITO.

ASPERSION. Véase AGUA BENDITA.

ASTROLOGIA. Es una ciencia conjetural que enseña á juzgar de los efectos é influencias de los astros, y á predecir los acontecimientos por la situacion de los planetas y sus diferentes aspectos.

Esta ciencia nada de malo tiene en si; los teólogos no la condenan mas qne en estos casos.

1° *Si ea quæ sunt fidei christianæ, habeantur tanquam causis cœlestibus subjecta.*

2° *Si futuris contingentibus certum fiat judicium.*

3° *Si certe humani necessario cœlestibus causis subjecti esse credantur, hoc enim esset tollere liberum arbitrium.*

Pero á nada se opone, dice Santo Tomás, que se sostenga que los astros influyen en las virtudes y vicios de los hombres, con tal que se les reserve la libertad entera de su conducta: *Dummodo non credatur homines cogi, quia voluntas, quæ est principium humanarum operationum, non subjicitur cœlo* (1).

Con estas restricciones está tambien permitido á los astrólogos discurrir sobre los efectos é influjo de los astros y del clima, con respecto á la salud de los hombres, á las causas de las enfermedades, á la época de las siembras, á la variacion y temperatura de las estaciones, etc.

El papa Alejandro III suspendió á un sacerdote de sus funciones por espacio de un año, por haber usado de un instrumento matemático llamado astrolabio con el objeto de descubrir el robo que se habia cometido en una iglesia: *Cap. Ex tuarum terrore de sortilegiis.* Véase SORTILEGIO.

Sisto V por una bula del año de 1585, y Urbano VIII por otra del año 1631, prohiben la *astrologia* judiciaria, particularmente en todos los objetos que no pertenezcan á la agricultura, la navegacion y la medicina, bajo pena de excomunion, de confiscacion y del último suplicio contra los legos y los clérigos; prohiben tambien consultar á los astrólogos sobre el estado de la Iglesia, sobre la vida ó la muerte del Papa, etc.

Las constituciones apostólicas prohibian conferir el bautismo á los astrólogos, llamados tambien apotelesmáticos. El Concilio 4° de Toledo en la regla de fé contra los priscilianistas anatematiza á los astrólogos. *Si quis Astrologiæ.... existimat esse credendum, anathema sit.*

La astrologia judiciaria es una ciencia falsa y absurda, de la que nos han libertado los progresos de la civilizacion.

Tambien está prohibido formarse juicio y adivinaciones sobre los sueños. El Concilio de Ancira, cánon 23, ordena cinco años de penitencia á los que observan los augurios y los sueños como los paganos. Lo que se ha seguido por otros concilios, tales como los de Paris el año 829, y el primero de Milan. *Non augurabimini, nec observabitis somnia* (2). Véase ADIVINO.

ASTROS. ¿Pueden influir sobre las acciones y las voluntades de los hombres? Véase el artículo ASTROLOGIA.

ATENTADO. Se llama asi en derecho una empresa dirigida contra la autoridad del rey ó de la justicia.

ATESTADO DE VITA ET MORIBUS. En el cónclave de 1700 en el que Clemente XI fué elegido Papa, se determinó que en adelante no se admitirian en Roma las resignaciones de curatos y demas beneficios con cura de almas, ó sujetos á residencia, si á la procuracion *ad resignandum* no fuese unido un certificado, dado por el obispo, de la vida y costumbres del resignatario.

En los rescriptos apostólicos que conceden alguna gracia ó dispensa en favor del impetrante se encuentra ordinariamente en estas palabras: *De vitæ ac morum honestate, aliisque probitatis et virtutum meritis apud nos commendatus*, etc.

Segun la letra de esta cláusula se diria que al Papa le mueve en su confesion el mérito del que pide lo que haria necesaria la comprobacion; pero los canonistas han cuidado de advertirnos que estas palabras no son mas que de estilo, y que tampoco forman una condicion de la gracia, que la prueba de lo contrario no la destruyese. Sucede lo mismo, dicen, con todo lo que contiene el exordio del rescripto; no se le considera sino como motivo y como objeto ó determinacion:

(1) S. Thom. q. 115, art. 5, ad. 3.

(2) Levit. cap. 19.

Verba quæ in exordiis gratiarum apponuntur, dicuntur causa impulsiva, non autem finalis (1).

ATESTADO DE POBREZA. Véase FORMA PAUPERUM.

ATESTADO PARA LAS ÓRDENES. Véase ÓRDEN, ORDENACION.

ATESTADO PARA SALIR DE UNA DIÓCESIS. Véase DIMISORIAS.

ATRASOS. En materia de beneficios son las rentas que hace algunos años que no se han pagado, provenientes de censos, pensiones réditos, etc.

Puede verse en la palabra PRESCRIPCION, cuando prescriben estos atrasos, pero muchas veces toca á los tribunales el decidir si hay lugar á la aplicacion de esta prescripcion, y si puede invocarse en favor de las deudas atrasadas que se deban á las iglesias, por lo que interesa mucho que los administradores de los bienes de las fábricas sepan cuándo deben hacer pagar estos *atrasos*.

El romano pontífice en vez de decidir el caso de conciencia que se le proponia sobre los *atrasos* de las rentas eclesiásticas, ha concedido autorizacion para abandonarlos, lo que de un modo indirecto es establecer que no es ilícito su abandono.

Hé aqui la contestacion dada sobre esto á la pregunta del Illmo. Sr. obispo d'Amiens, en 31 de enero de 1827.

«Episcopus Ambianensis Sanctitatem Vestram » humiliter exorat ut dignetur illi præbere solu» tionem dubii sequentibus verbis expressi.

« Fere omnes ecclesiæ diœcesis Ambianensis » olim potiebantur reditibus quorum debitores » aut nihil aut pene solverunt, ab hisce tempori» bus quibus omnia in Galiis perturbata sunt. Ip» simet tituli quibus nitebatur jus pro his ecclesiis » istos reditos percipiendi, sunt pene generaliter » aut destructi, aut amissi, aut a possessoribus » malæ fidei occultati. Adeo tamen quædam spes » nonnullos ex hisce reditibus recuperandi; quæ » quidem spes omnino est fovenda, tum propter » officia maxime defunctorum quæ ex intentione » fundatorum hisce reditibus solvuntur, tum prop» ter præsentem harumce ecclesiarum egestatem: » sed, ad illam recuperationem obtinendam, fere » semper necesse est ut præfatus episcopus con» donet debitoribus aut omnes, aut pene omnes » reditus annuos qui ab ipsis solvendi erant quo» tannis, ab infaustis temporibus turbamentorum » nostrorum usque ad præsens tempus; alio» quin debitum suum agnoscere nolunt, et cum, » aliunde, raro admodum contra ipsos præfatus » episcopus possit leges civiles efficaciter implo» rare, inde sequitur quod, si non condonentur hi » reditus anteriores, omnes illi census, aut fere » omnes, deperditi erunt in detrimentum nostra» rum ecclesiarum. Si autem iis debitoribus con» donatio fit horum redituum præcedentium, tum » novos et meliores titulos conficient, quorum vi » nostræ ecclesiæ poterunt deinceps et in poste» rum hos reditus annuos percipere et exigere.

» Certe præfatus episcopus existimat condona» tionem præfatam fieri posse, quando adfuit » quædam bona fides ex parte debitorum in non » solvendis præcedentibus reditibus; sed hæc » bona fides raro supponi potest, et si necessaria » judicatur ut legitima sit condonatio, parum » utilitatis inde orietur pro nostris ecclesiis.

» Quapropter præfatus episcopus expostulat » utrum possit condonare reditus variis hisce ec» clesiis quotannis debitos et non solutos a tem» pore quo omnia in Galliis perturbata sunt, in » gratiam debitorum et salva ipsorum conscien» tia, ita ut, etiam si fuerint et sint malæ fidei, » vere et coram Deo et ecclesia censeantur libe» rati a solutione istorum omnium redituum qui » huc usque quotannis solvendi erant; modo jure » et secundum civiles leges sortem omnino in » tuto constituant, et in posterum reditus annuos » quotannis diligenter persolvant.

Respuesta de la Penitenciaria.

« Sacra pœnitentiaria venerabili in Christo pa» tri episcopo oratori necessarias et opportunas » communicat facultates ad hoc, ut super præmissis » justa petita apostolica expressa auctoritate pro » sua prudentia providere valeat, quibuscunque » contrariis non obstantibus. «

AUDIENCIA. En materias eclesiásticas se entiende en el espíritu de las leyes que la emplean, en el título *Cod. de episcopali audientia*, de un simple conocimiento que el poder secular ha permitido tomar á la Iglesia en las causas contenciosas de los fieles, clérigos ó seglares. De esta verdad se deducen algunas consecuencias; por esto el juez de la Iglesia no tiene ninguna facultad en los bienes temporales aun de los eclesiásticos; y que se le rehusa aun el nombre de Tribunal á la silla que ocupa para hacer justicia; de aqui tambien procede que el curial no puede instruir y juzgar mas que en su auditorio, puesto que su territorio está limitado á este lugar. Los privilegios concedidos en otro tiempo por el poder secular á la curia eclesiástica están suprimidos.

AUDITOR. Es un nombre bastante general en la corte y estados pontificios donde se emplea en lugar de la palabra Juez. El *auditor* de la Cámara el de la Rota, y el *auditor* doméstico, son en Roma unos magistrados que ejercen respectivamente un cargo de judicatura.

Zekio (2) nos enseña cuáles son la extension y límites de la jurisdiccion atribuida al *auditor* de la Cámara apostólica. Como no sea de un gran interés su conocimiento, no entraremos sobre esto en pormenores, y nos limitaremos á hablar en la palabra ROTA del Tribunal de este nombre.

AUSENCIA. En general es el estado de una

(1) Corrados de Rosa.

(2) República eclesiástica, cap. 7.

persona que ha desaparecido del lugar de su residencia no hallándose donde su presencia seria necesaria, de la que no se tienen noticias, y cuya existencia ó muerte es por consiguiente dudosa.

Se presume ausente á aquel que ha desaparecido del lugar de su residencia, sin que se sepa de él, y cuya *ausencia* no se ha declarado aun.

No debe confundirse al ausente, ni al que se le presume tal con el que se ha alejado solamente de su domicilio, y que se sabe donde está. Este es llamado segun el lenguaje del derecho *no presente*. Véase AUSENTE.

Hay diferentes clases de *ausencia*, cuya explicacion se hace en derecho segun los diversos casos que interesan á los ausentes; por ejemplo, en materia de presuncion, no se considera mas que la *ausencia* del distrito ó de la provincia. Para los señalamientos de los procedimientos, el que no se presenta, está ausente aunque esté en su casa ó en el tribunal mismo si no aparece: *Qui non est in jure, et si domi sit, vel in foro vel in horto ubi latitat.*

Para constituir procurador es necesario estar al menos fuera de la ciudad, *extra continentiam urbis.*

Por último, en todo lo que mas particularmente concierne á nuestro objeto el obispo se reputa ausente, si no está en su palacio, asi como el beneficiado que no está en el lugar en que su beneficio hace necesaria la presencia: *Episcopus qui non est in domo episcopali et alius quislibet beneficiarius quando non debitam præstat residentiam in loco beneficiario.*

Para las elecciones de cualquier modo que se esté ausente, *modo separent parietes*, se le considera siempre como tal. El juez, ó los que tienen la autoridad son los que deben determinar el carácter de las diferentes clases de *ausencia*, cuando las leyes y cánones no deciden nada con respecto á los casos particulares de que se trata.

Un beneficiado que está ausente del lugar en que exige su beneficio que resida, pierde el beneficio, ó los frutos y distribuciones del mismo, segun la naturaleza de su *ausencia*. Si es absoluta, sin causa y sin esperanza de regreso ha lugar á la privacion del beneficio segun las circunstancias. Véase ABANDONO DE BENEFICIO.

Si la *ausencia* no es mas que momentánea pero sin justa causa, ha lugar en este caso á la pérdida de las distribuciones.

Las constituciones pontificias colocan en el número de los que ganan en su *ausencia* las distribuciones de sus beneficios, á los auditores de la Rota, á los inquisidores de la fé, á los colectores apostólicos y á otros oficiales de la corte romana, que trabajan en negocios que sean provechosos á la misma corte (1).

Todos los pastores están obligados á la residencia, como veremos en la palabra RESIDENCIA. Sin embargo tienen causas legitimas para ausentarse algunas veces de sus iglesias: las ordenaciones de los obispos y las consagraciones de las iglesias; algunos tambien, en el buen tiempo, como observa Fleury, iban á la corte del príncipe á activar los negocios de sus iglesias ó de los pobres y de las personas oprimidas; pero estas *ausencias* ni eran largas ni frecuentes, y los obispos ausentes observaban una vida tan ejemplar, y se ocupaban tan santamente en los lugares de su permanencia, que bien se conocia el espíritu que los conducia.

El Concilio de Trento dispuso que un obispo no pueda ausentarse de su diócesis mas de dos ó tres meses, sin alguna causa urgente de caridad, de necesidad, de obediencia ó de utilidad evidente de la Iglesia ó del Estado; y que en estos casos deberá tener permiso por escrito del Papa, de su metropolitano, ó del sufragáneo mas antiguo: que en todo caso deberá atender á su rebaño á fin de que no eche de meno su *ausencia*, y disponerlo de modo que pase el adviento, la cuaresma y las fiestas solemnes en su iglesia catedral.

Declara el Concilio que los contraventores pecan mortalmente, y no pueden en conciencia tomar los frutos del tiempo de su *ausencia*; sino que deben aplicarlos á las fábricas de las iglesias, ó á los pobres de los lugares.

Extiende la misma pena á los curas y demas titulares con cura de almas; les prohibe ausentarse sin licencia escrita de su obispo, y permite al ordinario obligarlos á residir aun con la privacion de su título (2). Véase RESIDENCIA.

Los canónigos ausentes por utilidad evidente de sus iglesias ó de las funciones eclesiásticas de sus dignidades, como el archidiácono en visita, el penitenciario, el lectoral, un canónigo curado, un administrador de hospital, los canónigos que van en la comitiva del obispo ó que están empleados por él en la diócesis, los que asisten á los concilios, á los sínodos, los que pleitean contra sus capítulos, y en fin los canónigos ausentes por órden del Papa, ó exentos de residencia por privilegio de su Santidad, ganan sus distribuciones aunque no estén presentes; sucede lo mismo con los canónigos enfermos ó débiles por la decrepitud de la edad ó de cualquiera otra manera.

AUSENTE. En general es la persona que no está en el lugar en que debe estar y es necesaria su presencia. *Is dicitur absens qui abest a loco in quo petitur; absentem accipere debemus eum, qui non est eo loco, in quo loco petitur.* Ulpiano, en la ley 199. Véase AUSENCIA.

§ I. AUSENTE, *eleccion, capítulo.*

En caso de una eleccion, debe principiarse por avisar y llamar á todos los que tienen derecho á

(1) Const. de Clemente VII, de Paulo III, de Pio V y de Sisto V.

(2) Sess. 6, cap. 1 y 2 *De Reform*

ella, tanto presentes como *ausentes*. Véase ELECCION.

Es tan esencial esta formalidad, que la omision de un solo elector daria á la eleccion mayor nulidad que la contradiccion expresa de muchos. *Cum viduatæ providendum est ecclesiæ, debent cuncti qui eligendi jus habent, legitime citari ut electioni intersint: quod si vel in unica persona fuerit id omissum, irritam reddit electionem talis omissio. Sæpe etenim rescriptum est magis hac in re unici obesse contemptum quam multorum contradictionem* (1).

Sin embargo, si despues de haber omitido llamar á uno ó muchos electores, se procede á la eleccion, será válida si los electores *ausentes* y no llamados la ratifican, no salvando nunca las nulidades, que por otra parte pueda tener (2). Pero no se puede obligar á los electores á que la ratifiquen por digno que sea el sugeto que ha sido elegido (3).

El capítulo *Quod sicut*, 28 *Extr. de Elect.*, dice que no hay obligacion de llamar sino á los que pueden serlo cómodamente; mas el sentido de esta palabra se toma de diverso modo segun usos de los diferentes paises: *Modo in provincia sint absentes, ea in re potissima ratio habetur consuetudinis, ut notat in cap. Coram* 35 *de Elect.*

La omision de un elector no hace la eleccion nula de pleno derecho, sino anulable. (Zœsius, Panorm. Inocent). *Absentium vocatio non est de substantia electionis, sed tantum de justitia.* Fagnan, *in cap. Quia propter de Elect. n.* 38.

Un elector *ausente* puede encargar á uno ó á muchos electores presentes llevar por él su sufragio; mas para esto se necesita que haya sido llamado antes de dar esta procuracion. *Debet enim vocari.* Inocent *in cap.* 2, *de nov. oper. nunc.* Seria injusto privar á un eleclor del derecho de elegir, cuando por impedimentos legitimos no pudiese hacerlo personalmente. *C. Si quis justo* 46, § *Absens, de Elec. in* 6°.

Un elector encargado de llevar el sufragio de un *ausente* no puede elegir á dos personas diferentes, una en su nombre y otra á nombre del *ausente*, á no ser que la procuracion le conceda esta facultad. *Porro cum unus est procurator simpliciter constitutus, si is unum, suo, et alium domini sui nomine in scrutinio nominandum duxerit nihil agit, nisi de certa eligenda persona sibi domini dederit speciale mandatum: tum enim in illam ejus, et in aliam suo nomine licite poterit consentire. Bonif. VIII, cap. Si quis.* § *Porro, de Elect. et electi potest., in* 6°.

Hemos dicho que un elector *ausente* puede encargar á muchos electores presentes elegir por el; pero todos no podrán elegir por el *ausente*, porque harian el efecto de la procuracion perjudicial é incierto. Si elegian personas diferentes, en este caso el elector que se encargó primero de la procuracion es el que se reputa que ha elegido por el *ausente*, y si por las procuraciones no apareciese la anterioridad de las mismas, seria preferido el elegido por procuracion que tuviese en su favor la mayor y mas sana parte de la asamblea; y en el caso en que la asamblea estuviese tambien dividida respecto á esto, se recurriria bien á la anterioridad de la fecha de las procuraciones ó de las cartas enviadas por el *ausente*.

Si sucediese que el elector *ausente* encargase imprudentemente á dos procuradores á la vez elegir por él, entonces seria nula la procuracion, y el *ausente* culparia á su imprudencia la privacion de su derecho.

Un elector *ausente* no puede encargar su procuracion mas que á uno de los que como él tienen derecho de elegir, ó al estraño que admitiese el capítulo; no puede tampoco enviar su sufragio por medio de cartas, aun cuando ninguno de los electores quisiese encargarse de su procuracion. La razon de esta última decision es que los votos deben darse y recibirse en secreto, uno despues de otro: lo que no puede conciliarse con el modo de elegir por cartas misivas. *Et sane cum non ante electionem, sed in ipsa elcetione secreta et sigillatim duntaxat singulorum vota sint exprimenda, per litteras reddi non poterunt.*

Pueden verse todas estas reglas reducidas á principios en las *Instituciones del Derecho canónico* de Lancelot, al título *de Elect.* del lib. 1°.

En el caso de eleccion, deben citarse todos los electores como acabamos de ver; y regularmente esta convocacion debe hacerse en todos los casos en que se trata de negocios importantes, pero en los ordinarios bastan las dos terceras partes de los capitulantes presentes, y lo que se hace por el mayor número de estas dos terceras partes es tenido por bueno y legítimo (4).

El cap. 2 *de Arbit. in* 6° establece que, cuando hay tres árbitros elegidos, dos pueden terminar el negocio en la ausencia del otro. Véase ARBITROS.

Lo que acabamos de decir de un elector *ausente* no puede aplicarse mas que á las elecciones en que se sigue la forma del capítulo *Quia propter*. No se admite comunmente mas que un sufragio por procuracion, tanto porque si no se ha verificado el escrutinio, las razones que digan ó que oigan los electores presentes pueden hacerles variar de opinion, como porque el Concilio de Trento, que ha dado un decreto sobre las elecciones, y que referimos en las palabras ELECCION, SUFRAGIO, no quiere que se suplan los votos de los electores *ausentes* (5).

(1) Lancelot, Instit. de Electione § *Nam cum viduatæ. c. Cum in ecclesiis, de Præbend. in* 6°.
(2) Lancelot, loc. cit. Plane.
(3) Zæsius, Panorm. et Inocent. in dict. c. de Elect.
(4) Fagnan, Panormit.
(5) Jurisprud. can.; Memorias del clero, tomo 12, p. 1244.

§ II. AUSENTE, *procedimiento, accion.*

En cuanto al procedimiento relativo á la materia de esta palabra, si es civil, véase el artículo DEFECTO; si es criminal, véase CONTUMAZ.

§ III. AUSENTE, *casados.*

Un hombre *ausente* se le tiene por vivo, hasta que se pruebe lo contrario; si no hay noticias de él, deben pasar al menos cien años para que se le considere como muerto. *L.* 8, *ff. de Usu et Usuf. et Redit.*; *l.* 56 *de Usuf.*; *l.* 25 *cod. de Sacros. Eccl.*

Segun este principio, por larga que sea la *ausencia* de un marido, su muger no puede volverse á casar si no presenta pruebas ciertas de su muerte. Por el antiguo derecho civil, podia la muger volverse á casar despues de cinco ó diez años de *ausencia*; pero Justiniano derogó este uso, y declaró por la *Autent. Hodie, cod. de Repudiis*, sacada de la Novela 117, cap. 11; que la muger cuyo marido está en el ejército, no puede volverse á casar dure el tiempo que quiera su *ausencia*, y aunque no reciba cartas ni noticias de él; que si sabe que ha muerto, debe informarse de aquellos de quienes dependia, y bajo cuyas banderas estaba alistado, tomar certificado de su muerte, comprobado por juramento para poderlo presentar en los actos públicos, y despues de esto debe esperar un año entero antes de casarse.

El Derecho canónico ha arreglado esto casi del mismo modo, tanto en el caso de un marido que esté en la guerra como en todas las demas clases de ausencia, por un viage de larga duracion ó por cualquiera otra causa, de modo que la ausencia prolongada de uno de los dos cónyuges, nunca es suficiente para que el otro contraiga nuevo matrimonio, sin pruebas ciertas de la muerte del *ausente*: *C. In præsentia. de Sponsabilib. et Matrim.* Este capítulo que es del sábio Pontífice Inocencio III uso estas palabras: *Donec certum nuntium recipiant de morte virorum.*

Han disputado los doctores sobre el sentido de estas dos palabras *certum nuntium*: unos quieren que la voz pública apoyada en algunas circunstancias de probabilidad sea suficiente: otros la deposicion de un testigo irrecusable; pero el ritual romano parece exigir algo mas cuando dice: *Caveat præterea parochus ne facile ad contrahendum matrimonium admittat... eos qui antea conjugati fuerunt, ut sunt uxores militum, vel captivorum, vel aliorum qui peregrinantur, nisi diligenter de iis omnibus facta inquisitione et re ad ordinarium delata, ab eoque habita ejusmodi matrimonii celebrandi licentia*; es decir, que es necesario una fé de muerto legalizada por el obispo del lugar en que falleció el individuo y aun por el juez secular. Si el *ausente* ha fallecido en un hospital militar el certificado, ademas de estar librado y firmado por la autoridad militar, debe estar visado por el obispo del lugar en que se ha de celebrar el matrimonio, antes que el cura pueda servirse de él. En una palabra, se necesitan pruebas auténticas. Sin embargo, hay casos en que por precision hay que contentarse con pruebas testimoniales cuando no pueden obtenerse otras.

Si una muger se ha casado en segundas nupcias viviendo todavía su primer marido, está obligada á dejar al segundo para volver con el primero, ya haya contraido el segundo matrimonio de buena ó de mala fé, y tenga ó no hijos del segundo lecho: *Quod si post hoc de prioris conjugis vita constiterit, relictis adulterinis complexibus, ad priorem conjugem revertatur. C. Dominus, de secundis nuptiis*; *c. Tuas, de Sponsa duorum.*

Pero en el caso en que la muger por noticias probables se volvió á casar de buena fe viviendo su primer marido, los hijos que haya tenido de su segundo matrimonio son legítimos, con tal que la buena fé no haya cesado antes del nacimiento de estos hijos: esta es la decision del Pontífice Inocencio III en el cap. *Ex tenore qui filii sint legitimi.*

El esposo que hubiere contraido segundo matrimonio sin estar seguro de la muerte de su cónyuge, se haria en gran manera culpable ante Dios: lo mismo que al esposa que sin pruebas ciertas de la muerte de su consorte se propasase á contraer matrimonio.

AUTÉNTICO. Se llama *libro auténtico* aquel que ha sido escrito por el autor cuyo nombre lleva, y al que se le atribuye comunmente.

Para tener á un libro como *canónico*, inspirado, divino, y como la palabra de Dios, no basta que sea *auténtico*, que haya sido escrito por uno de los apóstoles ó por uno de sus inmediatos discípulos; es necesario tambien que la Iglesia le haya adoptado como tal, y que la antigua tradicion deponga en su favor.

Auténtico significa algunas veces cosa que hace autoridad; y en este sentido es como el Concilio de Trento ha declarado auténtico á la vulgata.

AUTOCÉFALO. Palabra derivada del griego, que significa el que no reconoce gefe.

Quizá se creerá á primera vista que se ha querido designar por esto las sectas de independientes; mas dábase este título á los obispos que no estaban sometidos á ningun metropolitano, y á los metropolitanos que no reconocian la jurisdiccion del patriarca. Véase ACÉFALO.

AUTORES. En cuanto á la autoridad de los *autores* que han escrito sobre el Derecho canónico, es necesario distinguir el tiempo y los lugares en que vivieron, conocer el aprecio que se ha hecho de sus obras, y examinar su mayor ó menor instruccion en los usos y costumbres, y en la práctica de los tribunales. « En general, dice d'Hericourt, debemos fijarnos mas en el estudio de las leyes, que en el de los autores, cuyas razones es necesario pesar, mejor que contar sus votos (1).

(1) Leyes eclesiásticas, p. 110, n. 19.